

Juzgados Administrativos de Bucaramanga-Juzgado del Circuito 015 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 13/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	68001-33-33-015-2021-00150-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	JOSE IGNACIO CASTELLANOS MENDOZA	NACION.MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Sin Tipo de Proceso	12/10/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	EH -...	
2	68001-33-33-015-2022-00159-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	CLUB DEPORTIVO VUELO LIBRE	INVERNOTA S.A.S., BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA - IVERNOTA SASA	Sin Tipo de Proceso	12/10/2023	Auto admite incidente	EH -AUTO ORDENA APERTURA INCIDENTE DE DESACATO AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA...	
3	68001-33-33-015-2023-00281-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	LUZ MARINA GAITAN GRANADOS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	12/10/2023	Auto resuelve corrección providencia	EH -AUTO ORDENA CORREGIR NUMERAL 5.1. DE LA PROVIDENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023...	
4	68001-33-33-015-2023-00111-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	WILSON DANILO RIVERA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SECRETARIA MOVILIDAD	Sin Tipo de Proceso	12/10/2023	Auto Resuelve Sobre la Reforma de la Demanda	EH -AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA...	
5	68001-33-33-015-2023-00137-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	ROBINSON ACELAS	NACION -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sin Tipo de Proceso	12/10/2023	Auto admite demanda	EH -...	
6	68001-33-33-015-2023-00183-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	FABIO LOZANO BARAJAS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Sin Tipo de Proceso	12/10/2023	Auto admite demanda	EH -...	



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la Policía Nacional presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 03 de febrero de 2023 que tuvo por no contestada la demanda. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 12 de octubre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2021 00150 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO CASTELLANOS MENDOZA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Por Auto del 03 de febrero de 2023¹, el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la Policía Nacional, al haberse considerado que la misma fue radicada fuera del término dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 para tales efectos.
- 1.2 Igualmente consideró oportuno y procedente, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, resolver sobre las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, Ministerio de Defensa Nacional, así como sobre las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el Juzgado, adelantando las distintas etapas de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.
- 1.3 La anterior decisión fue notificada a las partes a través del Estado electrónico 011 de 2023, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 019.
- 1.4 La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** de manera oportuna interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra de la anterior providencia, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN²

El apoderado de la entidad recurrente pretende que se revoque la decisión contenida en el Auto del 03 de febrero de 2023, a fin de *“tener por contestada la demanda presentada en términos por parte de la Policía Nacional y decretar las pruebas solicitadas oportunamente.”*.

Como sustento de lo pretendido alega, que si bien es cierto que la demanda fue remitida al correo institucional autorizado para recibir notificación el 19 de octubre de 2021, también es cierto que la misma fue enviada en un horario judicial no habitual para recibir notificaciones judiciales, pues la misma fue recepcionada a las 05:51 p.m., de modo que la notificación de la demanda se surtió en un horario no laboral judicialmente, por tal motivo, la actuación judicial no debe entenderse surtida el día 19 de octubre de 2021 sino el 20 de octubre de la misma anualidad, pues a su juicio, todo correo, notificación, traslado, memorial, prueba,

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 018.

² Consecutivo Proceso Digital No. 020.

recurso u archivo, enviado por fuera del horario judicial debe tenerse por notificado el día siguiente.

Hace referencia igualmente al Acuerdo No. 2306 del 11 de febrero de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece la jornada de trabajo y el horario de atención al público en los despachos judiciales de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, será de lunes a viernes, de 07:30 a.m. a 04:30 p.m., con horario de atención al público de 08:00 a.m. a 04:00 p.m., advirtiéndose que esta norma debe valorarse de manera concordante con el artículo 106 del Código General del Proceso, que prescribe que las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por anotación No. 04 del 13 de febrero de 2023³ se corrió traslado del recurso presentado por la parte demandada a las demás partes procesales, frente a la cual, el apoderado judicial de la parte actora describió dicho traslado⁴, oponiéndose a la reposición deprecada, alegando, conforme al Concepto No. 301391 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública y los artículos 59 y 67 de la Ley 4ª de 1913, que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar: *¿Conforme a los fundamentos del recurso interpuesto, hay lugar a reponer el Auto del 03 de febrero de 2023, y en consecuencia se debe tener por presentada de manera oportuna la contestación de la demanda presentada por la Policía Nacional para todos los efectos legales?*

4.2. Tesis del Despacho. **SÍ**, la contestación de la demanda fue presentada de manera oportuna por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, y en consecuencia se debe adicionar el Auto del 03 de febrero de 2023 en lo correspondiente.

4.3. Fundamentos Jurídicos:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”. (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, en concordancia con la norma trascrita, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 242 transcrito, señala que cuando el Auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, y dado que el escrito de impugnación fue presentado dentro de ese término, resulta procedente el recurso de reposición, por lo cual se abordará su estudio.

4.4. Del caso concreto

Este Despacho a través de la providencia recurrida tuvo por no contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, al considerarse que se radicó el escrito respectivo de manera extemporánea, conforme al siguiente conteo de términos:

³ Consecutivo Proceso Digital No. 021 y 022.
⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 025.

RADICADO: 680013333 015 2021 00150 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CASTELLANOS MENDOZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

FECHA NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	FECHA VENCIMIENTO TRASLADO DEMANDA (2+30 DÍAS)	FECHA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
19 DE OCTUBRE DE 2021 (Consecutivo Proceso Digital No. 005)	<u>06 DE DICIEMBRE DE 2021</u>	07 DE DICIEMBRE DE 2021 (Consecutivo Proceso Digital No. 011)

Ahora bien, revisado el expediente, en particular la información sobre la diligencia de notificación que reposa en el Consecutivo Proceso Digital No. 005, se evidencia que la misma se surtió el día 19 de octubre de 2021 a las 05:51 PM:

:/0/10/21 15:49

Correo: Juzgado 15 Administrativo - Santander - Bucaramanga - Outlook

NOTIFICACIÓN ESTADO No. 54 , NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y
NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA ADMISIÓN A LA DEMANDA RAD. 2021-00150

Juzgado 15 Administrativo - Santander - Bucaramanga
<adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 5:51 PM

Para: Carlos Augusto Delgado Tarazona <cadelgado@procuraduria.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 102
<procjudadm102@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; wilsonabogado72@hotmail.com <wilsonabogado72@hotmail.com>;
diablo1179@live.com <diablo1179@live.com>; conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co
<conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co>; comsectorial@mindefensa.gov.co <comsectorial@mindefensa.gov.co>;
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co <notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co>;
lineadirecta@policianacional.gov.co <lineadirecta@policianacional.gov.co>; LUIS DANIEL JIMENEZ BARON
<dipon.jefat@policia.gov.co>; desan.notificacion@policia.gov.co <desan.notificacion@policia.gov.co>;
tribunalmedico@mindefensa.gov.co <tribunalmedico@mindefensa.gov.co>; notificaciones.tribunalmedico@mindefensa.gov.co
<notificaciones.tribunalmedico@mindefensa.gov.co>; desan.asjud@policia.gov.co <desan.asjud@policia.gov.co>;
desan.asjud@correo.policia.gov.co <desan.asjud@correo.policia.gov.co>; desan.notificacion@correo.policia.gov.co
<desan.notificacion@correo.policia.gov.co>

Cordial Saludo;

RADICADO: 680013333 015 2021 00150 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CASTELLANOS MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Lo anterior indica, conforme a lo prescrito como regla general en el artículo 106 del Código General de Proceso, que la actuación judicial en comento no se surtió en hora hábil judicial, ya que como bien lo indicó la parte recurrente, aquel se encuentra fijado por el artículo primero del Acuerdo No. 2306 del 11 de febrero de 2004, como de lunes a viernes, de 07:30 a.m. a 04:30 p.m., con horario de atención al público de 08:00 a.m. a 04:00 p.m., y el mensaje de datos mediante el cual se pretendió realizar la actuación judicial de notificación del Auto admisorio de la demanda se remitió el día 19 de octubre de 2021 a las 05:51 p.m., hora inhábil incluso para la autoridad pública demandada, quien presta sus servicios administrativos de “Lunes a viernes de 08:00 a.m – 12:00 p.m y 02:00 p.m – 05:00 p.m”

Así las cosas, la diligencia de notificación del Auto admisorio de la demanda de 15 de octubre de 2021 no se puede entender por surtida el día 19 de octubre de 2021, sino a partir de las 08:00 a.m. del día siguiente, esto es, el 20 de octubre de 2021; de modo que el conteo del término de traslado de la demanda debe ser el siguiente:

FECHA NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	FECHA VENCIMIENTO TRASLADO DEMANDA (2+30 DÍAS)	FECHA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
20 DE OCTUBRE DE 2021 (Consecutivo Proceso Digital No. 005)	<u>07 DE DICIEMBRE DE 2021</u>	07 DE DICIEMBRE DE 2021 (Consecutivo Proceso Digital No. 011)

Conforme a lo anterior, el escrito de contestación de la demanda de la referencia fue presentado de manera oportuna por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, de modo que los argumentos de defensa y demás solicitudes allí contenidas deben ser objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho.

Es importante señalar que lo anterior halla su fundamento en **Auto del 23 de noviembre de 2018**⁶, emitido por el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Stella Jeannette

⁵ Tomado del <https://www.policia.gov.co/bucaramanga>.

⁶ Exp. Rad. 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121).

Carvajal Basto, que al resolver un Recurso de Súplica sobre un recurso de apelación que se alegó por el inferior funcional como interpuesto de manera extemporánea, hizo las siguientes consideraciones:

“De acuerdo con la norma trascrita, la notificación de la sentencia se entiende surtida en la fecha de recibo generada por el sistema de información. No obstante, en cada caso debe examinarse si se realizó en armonía con los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia de las partes del proceso.

Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.

En el presente caso, se tiene que la sentencia de primera instancia fue notificada vía electrónica el 7 de marzo de 2017, a las 7:08 p.m., esto es, por fuera del horario de atención del Despacho, luego no puede entenderse notificada en esa fecha, sino al día siguiente -8 de marzo de 2017-, con el fin de que la parte interesada pueda recurrir la decisión notificada en el término de ejecutoria previsto en la ley.

Debe precisarse que, otorgar plenos efectos a la notificación de la sentencia realizada vía electrónica por fuera del horario de funcionamiento del Despacho, vulnera el derecho al debido proceso de la parte interesada, en tanto que para el 8 de marzo de 2017, momento en que tiene conocimiento de la notificación, ya habría iniciado el término para interponer el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Debe tenerse en cuenta que las partes del proceso se encuentran cobijadas por los principios de buena fe y confianza legítima, y en esa medida tienen la expectativa de que las decisiones que les conciernen sean publicadas dentro del horario de funcionamiento del despacho judicial en los términos del artículo 106 antes mencionado.”

Así las cosas, se repondrá parcialmente el Auto del 03 de febrero de 2023, en el sentido de tener por contestada de manera oportuna la demanda, por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, y en consecuencia se deberá modificar esa providencia en los siguientes términos:

“(…)

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL: La entidad demandada no formuló excepciones ni previas ni de fondo que deban ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal.

IV. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

4.5.3. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba documental adicional.

– **TESTIMONIALES:**

Solicita la entidad demandada que se decrete la prueba testimonial relativa a que se escuche a los señores **NORBAY TIQUE MORENO, GILBERT ALFONSO GARCIA ARZUZAR y OMAR ARTURO CABRERA**, en su calidad de “miembros del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con el fin se pronuncie de las consideraciones expuestas en el acta No. TML21- 2-065 MDNSG-TML- 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 297 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MEDICO del año 2021 y Junta Medica Laboral No. 5492 del 31 de julio de 2020 y las razones por las cuales tomaron la determinación de ratificar el porcentaje de 68.75 % de disminución de la capacidad laboral inicial y la no asignación de índices lesionales a las demás afecciones”, así como a los señores **JORGE LUIS CARVAJAL BARBOSA, ENRIQUE REYES MEDINA OLMOS y FABIAN ENRIQUE MANTILLA VILLABONA** “para que expliquen a su señoría los motivos por los cuales se toman estas decisiones”.

El Despacho **NIEGA POR IMPROCEDENTE** el decreto de la solicitud probatoria en comento, en tanto, esta clase de prueba ha sido tenida por el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, en providencia del **20 de julio de 2021**⁷ como aquella “**declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso** y que son llevadas a el para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”, es decir, **declaraciones de un tercero extraño al proceso**, y se advierte que las personas que se pretenden sean citadas a rendir testimonio son aquellos funcionarios que suscribieron los actos administrativos sobre los cuales se ejercerá control de legalidad, estos son, el **Acta de Junta Médico Laboral de la Policía Nacional JML No. 5492 del 31 de julio de 2020 y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21- 2-065 MDNSGTML- 41.1 de 02 de febrero de 2021**, por lo tanto no personas extrañas al proceso, además de que resulta **INÚTIL** probatoriamente hablando, escuchar en declaración a dichas personas sobre la serie de razones de hecho y derecho que los llevaron a tomar las decisiones que aquí se controvierten, cuando estas ya están contenidas en los actos acusados de nulidad.

V. CIERRE ETAPA PROBATORIA

Se reitera que teniendo en cuenta que únicamente se va a recaudar la prueba pericial decretada en el numeral 4.5.4. del Auto del 03 de febrero de 2023, una vez sea allegada, el Despacho por Auto, procederá a continuar con las etapas respectivas.

Por Secretaría, se dará cumplimiento a lo ordenado en el referido numeral, y se librára la comunicación correspondiente a fin de que la parte actora tramite ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** la prueba pericial decretada.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.”

4.5. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Finalmente, y en atención a que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del Auto del 03 de febrero de 2023 prosperó, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación elevado en subsidio del primero.

⁷ Exp. Rad. No. 15001-23-33-000-2015-00392-01(24796).

RADICADO: 680013333 015 2021 00150 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CASTELLANOS MENDOZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

VI. RESUELVE

PRIMERO. REPONER el Auto del 03 de febrero de 2023, en el sentido de tener por contestada de manera oportuna la demanda, por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, y en consecuencia **MODIFICAR** la providencia en los términos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.5.4. del Auto del 03 de febrero de 2023, y **LÍBRESE** la comunicación correspondiente a fin de que la parte actora trámite ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** la prueba pericial decretada.

ADVIÉRTASE a las partes requeridas, que de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO. RATIFICAR las demás decisiones adoptadas en el Auto del 03 de febrero de 2023, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación, en subsidio al recurso de reposición, que fue interpuesto en contra del Auto del 03 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 460

Estado electrónico procesos orales No. 110 del 13 de octubre de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c736fa690de0e9a8c465aef419da5544dd46ff1f0cea5d1c49bbc565b4f3430**

Documento generado en 12/10/2023 09:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que, pese a los requerimientos efectuados, el señor alcalde del municipio de Floridablanca no ha remitido los documentos e información solicitada. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 12 de octubre de 2023

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario*

AUTO APERTURA FORMAL INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2022 00159 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CLUB DEPORTIVO VUELO LIBRE
DEMANDADO:	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA – BIF e INVERNOTA S.A.S.
CUADERNO:	INCIDENTE DE DESACATO

I. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al despacho a fin de decidir sobre la apertura formal de incidente de desacato contra el señor **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ** en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Auto del 30 de junio de 2023, se dispuso el requerimiento probatorio al municipio de Floridablanca, a fin de que allegara las siguientes documentales¹:

- **INFORME** donde indique cuál ha sido la modalidad de selección utilizada para la suscripción de **CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO**, tanto en las dependencias de la Administración Central Municipal como en las Entidades Descentralizadas del ente territorial, durante el periodo comprendido entre el año 2018 a la fecha, indicando, los casos particulares en que se escogió cada proceso de selección, y las razones de hecho y de derecho adoptadas para tales efectos. Por otra parte, deberá remitir los lineamientos normativos adoptados por la entidad territorial para la implementación y suscripción de este tipo de contratos.
- **INFORME** donde acredite el marco normativo de carácter municipal y nacional que ha expedido y reglamentado el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para la suscripción de **CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO**, tanto en las dependencias de la Administración Central Municipal como en las Entidades Descentralizadas del ente territorial

2.2. Para dar alcance a lo ordenado, se libró por la Secretaría el Oficio No. 00724 del 05 de julio de 2023, el cual fue debidamente remitido el día 07 de mayo de 2023 al buzón de notificaciones judiciales correspondientes, notificaciones@floridablanca.gov.co, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 018 y 019.

2.3. Ante la ausencia de respuesta, este Despacho dentro de la Audiencia de Pruebas realizada el pasado 22 de agosto de 2023, reiteró por última vez y previo a la apertura de incidente de desacato, la solicitud mediante el Oficio No. 905 del 22 de agosto del año en curso, esta vez de manera directa al señor **MIGUEL ÁNGEL MORENO**

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 016 – Cuaderno 1.

SUÁREZ en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**². Tal decisión fue notificada en estrados al apoderado del ente territorial, y remitida una vez más al buzón de notificaciones judiciales antes referido, sin embargo, revisado el expediente se advierte que dicho funcionario y la entidad que representa continúa siendo renuente a dar respuesta a los requerimientos probatorios dispuestos por este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 42 del Código General del Proceso prevé que dentro de los deberes del Juez se encuentra el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. A su vez, el artículo 44 de la mencionada normatividad establece los siguientes poderes correccionales:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- (...)*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Subraya el despacho)

Acorde con la normatividad precitada y como quiera que en el asunto que nos ocupa, se han efectuado requerimientos al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANA** y a la persona que ostenta la calidad de representante legal del mismo, sin que a la fecha se haya dado respuesta a los requerimientos probatorios ordenados, resulta procedente **INICIAR** de manera formal el incidente de desacato a orden judicial, por lo cual se dispone la **APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO** contra al señor **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ**, quien se identifica con C.C. No. 1.136.886.692 y ostenta la calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

Por tanto, se notificará personalmente de manera electrónica al referido funcionario la presente decisión indicándole que deberá dar respuesta al incidente dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a su notificación, término luego del cual, en caso de persistir el incumplimiento, se adoptará la respectiva decisión imponiendo las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la Ley, entre otras conforme lo reglado en el numeral 1° del Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA formalmente a **INCIDENTE DE DESACATO** al señor **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ**, quien se identifica con C.C. No. 1.136.886.692 y ostenta la calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, conforme a las razones expuestas.

² Consecutivo Proceso Digital No. 028 y 029 – Cuaderno 1.

RADICADO: 680013333 015 2022 00159 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CLUB DEPORTIVO VUELO LIBRE
DEMANDADO: BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA – BIF e INVERNOTA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente y de manera electrónica el presente proveído al señor **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ** identificado con C.C. No. 1.136.886.692 y ostenta la calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a través de los siguientes correos electrónicos:

notificaciones@floridablanca.gov.co
contactenos@floridablanca.gov.co
alcalde@floridablanca.gov.co

Los anteriores buzones de correo electrónico aparecen registrados en la página web del municipio de Floridablanca³.

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a su notificación, para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante Autos proferidos el 11 de mayo y 15 de junio de 2023, advirtiéndole que este término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del correo electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 461

Estado electrónico procesos orales No. 110 del 13 de octubre de 2023

³ <https://www.floridablanca.gov.co/directorio/>
<https://www.floridablanca.gov.co/directorio/15/nuestros-directivos-y-funcionarios/>

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01e312389ad2aee0e1b23506282cc50b04d812c8ec716ed4aec1a3fba72c89b**

Documento generado en 12/10/2023 09:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que la apoderada judicial la entidad demandada, Municipio de Floridablanca solicita se corrija el numeral 5.1. del Auto del 11 de septiembre de 2023, en tanto se reconoció personería a una firma de abogados distinta a la que representa. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de octubre de 2023

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario*

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2022 00300 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIX AMANDA ARDILA DOMINGUEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

1. En el numeral 5.1. del Auto del 11 de septiembre de 2023, se dispuso reconocer personería como representante de los intereses judiciales del Municipio de Floridablanca, a la firma de abogados YARA ABOGADOS S.A.S.¹.
2. Dentro del término de ejecutoria, la abogada SANDRA ROCIO PICO CASTRO, en calidad de representante legal de la firma de abogados ACLARAR S.A.S., presentó memorial solicitando se corrija la providencia en comento, en el sentido de reconocerle personería adjetiva como representante de los intereses judiciales del Municipio de Floridablanca, de acuerdo con el poder que obra dentro del plenario. (Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Folio 14)
3. En consecuencia, conforme a los argumentos expuestos, es claro que conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, el Juez puede corregir, de oficio o a petición de parte, las providencias judiciales cuando se presenten cambios de palabras o alteración de aquellas y que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; por tanto, este Despacho una vez revisado el poder aportado junto con el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que en efecto le fue conferido mandato como representante de los intereses judiciales del Municipio de Floridablanca, a la firma de abogados ACLARAR S.A.S., razón por la cual existe mérito para acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral 5.1. del Auto del 11 de septiembre de 2023, en el sentido de **RECONOCER PERSONERÍA** a la a la firma de abogados **ACLARAR S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900.285.599-7, conforme al inciso segundo del artículo 75 del C.G.P., como representante de los intereses judiciales del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010. – Folio 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 014.

RADICADO: 680013333 015 2022 00300 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX AMANDA ARDILA DOMINGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

A-1

A.I. No. 462

Estado electrónico procesos orales No. 110 del 13 de octubre de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8d3550e7e902b64d6faba946b9bd05c1b6bf4c8783707344db8e6e67054f4f**

Documento generado en 12/10/2023 09:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 12 de octubre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2023 00111 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON DANILO RIVERA CHAPARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD

1. Por Auto del 29 de mayo de 2023¹, el Despacho admitió el Medio de Control de la referencia, y dispuso efectuar la respectiva notificación del Auto admisorio a la entidad demandada, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y a las reglas contenidas en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, diligencia que se surtió el 30 de mayo de 2023². De modo que el término de traslado de la demanda corrió entre el 02 de junio de 2023 y el 18 de julio de 2023.
2. La parte demandada, **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD** contestó de manera oportuna la demanda el 14 de julio de 2023, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 008.
3. El 31 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda señalando que la misma se circunscribe a los acápites de hechos, normas violadas y concepto de violación (Consecutivo Proceso Digital No. 009).
4. Sobre la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (Negrillas y subrayas del Despacho)

5. Observa el Despacho, que la reforma presentada por el apoderado de la parte demandante se refiere a los acápites de hechos lo que permitiría su admisión, ya que no implica un cambio sustancial del libelo introductorio primigenio.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004.

² Consecutivo Proceso Digital No. 005 y 006.

6. Ahora, si bien en el numeral 2° del artículo 173 *ibidem* no se indica como reformables las normas violadas y el concepto de violación, ello **también resulta procedente**, tal y como lo ha sostenido por el Consejo de Estado, como órgano de cierre de esta Jurisdicción, en **Auto del 07 de febrero de 2020³**, que al respecto precisó lo siguiente:

*“Podrá reformarse la demanda en cuanto a las partes, las pretensiones en las que esta se fundamenta o las pruebas, **de lo cual no se colige que no se pueda a través de la reforma de la demanda referirse a otros conceptos de violación, pues lo que sí está expresamente prohibido, de conformidad con el numeral 3, es sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas y todas las pretensiones de la demanda**, lo cual no ocurrió en el caso sub lite. En efecto, como ya se indicó, la actora reformó la demanda en relación con los acápites de hechos, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación y pruebas, [...] [L]as modificaciones realizadas por la actora en la reforma de la demanda, las hizo con el fin de adicionarlas más no cambiarlas, lo cual está permitido, **pues como ya se dijo, el artículo 173 del CPACA prohíbe únicamente la sustitución de las partes o de las pretensiones de la demanda.**”*

7. Determinada la procedencia debe establecerse la oportunidad de la reforma a la demanda presentada, para lo cual ha de hacerse referencia al pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en la **Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018** (Exp. Rad. No. 11001032400020170025200), que estableció la siguiente regla así:

*“UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, **debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma**”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Atendiendo el precedente expuesto, observa el Despacho que dado que el traslado de la demanda venció el 18 de julio de 2023, el demandante tenía hasta el **02 de agosto de 2023** para reformar la demanda; por tanto, dado que allegó escrito de reforma el **31 de agosto de 2023**, es decir dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 del C.P.A.C.A., con lo cual se confirma la procedencia de la admisión de la misma.

8. Conforme lo anterior, por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la reforma a la demanda presentada el 16 de febrero de 2023, y se **CORRE TRASLADO** de la misma en la forma y oportunidad señalada en el artículo 173 del C.P.A.C.A., sin embargo, teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD** que **únicamente** contará con el término de traslado de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en los artículos 173 y 205 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 463

Estado electrónico procesos orales No. 110 del 13 de octubre de 2023

Firmado Por:

³ Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón. Exp. Rad. 11001-03-24-000-2016-00371-00.

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf0354b6aab325df32fab06704695858d997958e28266c1562de171a3870371**

Documento generado en 12/10/2023 09:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333015 2023 00103 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvese proveer

Bucaramanga, 12 de octubre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA Y RECHAZA SOBRE UNO DE LOS DEMANDANTES

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2023 00137 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ROBINSON ACELAS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de la admisión de la presente demanda de cumplimiento, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Auto del 23 de junio de 2023¹, la demanda de la referencia fue inadmitida en tanto se advirtió que la parte actora no había dado cumplimiento al numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., puesto que no acreditó que al momento de radicar la misma, hubiese remitido de manera simultánea el escrito demandatorio y sus anexos a las entidades demandadas.
- 1.2.** Igualmente, se les requirió que fuese aportado el poder del señor JHOYNER SNEYDER ACELAS ARGUELLO, ya que no obstante que se anunció en el acápite de pruebas de la demanda que se anexaba dicha documental ello no había ocurrido. Aunado lo anterior se evidenció, a partir del registro civil de nacimiento del demandante, que para el 07 de junio de 2023 (momento en que se interpone el medio de control de la referencia) el referido ya no era menor de edad, tal y como se sostiene en el escrito de demanda, de modo que el documento idóneo para comparecer al proceso en calidad de demandante no puede ser la tarjeta de identidad que se aportó, sino su cédula de ciudadanía, por lo que se exigió también tal documental.
- 1.3.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto Inadmisorio, la parte actora dentro del término otorgado por la ley para subsanar las anteriores falencias advertidas, radicó escrito² en donde se advierte que hubo una corrección parcial de aquellas, ya que si bien se acreditó la remisión de la demanda y del escrito de subsanación a las demandadas, cumpliendo así con la carga procesal dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., se tiene que no se aportó el poder conferido por el ciudadano mayor de edad **JHOYNER SNEYDER ACELAS ARGUELLO**, ni el documento de identidad idóneo para comparecer como demandante, sino que por el contrario, se allegó un poder conferido el día 08 de agosto de 2021 por los señores **INÉS ARGUELLO PORTILLA** y **ROBINSON ACELAS**, **actuando en calidad de padres, y en nombre y representación del entonces menor de edad** referido, situación que para el 07 de junio de 2023, que se reitera es la fecha en que se radicó la demanda de la referencia³ no se acompasaba con el hecho de que para ese momento ya contaba con la mayoría de edad, es decir, contaba con plena capacidad

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004.

² Consecutivo Proceso Digital No. 007.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 003.

para adquirir derechos y contraer obligaciones, razón por la cual, la actuación correcta de parte de ese demandante a fin de subsanar la falencia advertida por el Despacho, era el conferir un nuevo poder, lo cual se echa de menos.

- 1.4. Así las cosas, lo anterior impone al Despacho en rechazar la demanda respecto del señor **JHOYNER SNEYDER ACELAS ARGUELLO**, al no haber sido subsanada la demanda en lo que le correspondía y en los términos dispuestos por el Despacho en la providencia del 23 de junio del año en curso, tal y como lo prescribe el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴.
- 1.5. Teniendo en cuenta lo anterior, y por reunir los requisitos de ley, se admitirá para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia respecto de los demás demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, únicamente en lo que corresponde al señor **JHOYNER SNEYDER ACELAS ARGUELLO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA:**

- a) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este este Auto a los señores representantes legales de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ.
- b) **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.
- c) **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- d) Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

⁴ “**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...).”

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:

680013333 015 2023 00137 00
REPARACIÓN DIRECTA
ROBINSON ACELAS Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- e) En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- f) Por otra parte, **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

• Dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirvan remitir **en un solo archivo en formato PDF** – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.

• Ponga en consideración de los respectivos Comités de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del C.P.A.C.A.
- g) En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- h) **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
- i) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **HUGO ALBERTO ÁLVAREZ RUEDA**, identificado con C.C. No. 13.362.053 y Tarjeta Profesional No. 42.957 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos descritos en los poderes aportados con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 464

Estado electrónico procesos orales No. 110 del 13 de octubre de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d645b98340628307561020da7e38740e85f5aba82b201c5ab88af4c2de1dcb88
Documento generado en 12/10/2023 09:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333015 2023 00183 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvese proveer

Bucaramanga, 12 de octubre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2023 00183 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO LOZANO BARAJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este Auto al señor representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- Por otra parte, **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirvan remitir **en un solo archivo en formato PDF** – el **EXPEDIENTE**

RADICADO: 680013333 015 2023 00183 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO LOZANO BARAJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

ADMINISTRATIVO que contengan los antecedentes de la Resolución No. 003792 del 14 de septiembre de 2022, y que estén bajo su archivo.

- Ponga en consideración del respectivo Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **MÓNICA YADIRA LÓPEZ MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 37.549.453 y Tarjeta Profesional No. 181.286 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante, en los términos descritos en el poder aportado con el escrito de demanda y visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 465

Estado electrónico procesos orales No. 110 del 13 de octubre de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23f51859de936179daec9be0ad38b501b1664e74ebc2981b21c01b38896e3ec**
Documento generado en 12/10/2023 09:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 26 ESCRITURAL Fecha (dd/mm/aaaa): 13/10/2023 DIAS PARA ESTADO: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 009 2010 00026 01	Reparación Directa	MAXIMILIANO HERNANDEZ MORENO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LIQUIDACION DE COSTAS	11/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA 13/10/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO
ART. 393 C.P.C.

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013331009 2010 00026 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: MAXIMILIANO HERNANDEZ MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

CONCEPTO GASTOS	VALOR
GASTOS PROCESALES	
Gastos de Pericia (CIRO ALFONSO BAEZ BASTO) equivalentes a la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$700.000 M/cte) a cargo de la parte actora de conformidad con lo ordenado en Auto del 30 de Julio de 2015 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucaramanga (Consecutivo Proceso Digital No. 005 fl. 12- Cuaderno 3) y el Auto del 27 de abril de 2018 que Decidió el Incidente de Regulación de Condena en Abstracto. (Consecutivo Proceso Digital No 052 – Cuaderno 3)	\$700.000
Honorarios a favor del Auxiliar de Justicia HERNAN GOMEZ DIAZ la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$798.448) conforme lo ordenado en Auto del 27 de abril de 2018 que Decidió el Incidente de Regulación de Condena en Abstracto (Consecutivo Proceso Digital No 052 – Cuaderno 3).	\$798.448
ARANCEL JUDICIAL (Consecutivo Proceso Digital No. 008 Fol. 97- Cuaderno 1)	\$52.000
SUBTOTAL 1:	1.550.448
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	
CONCEPTO AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DEL 31 DE JULIO DE 2013 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
Sin condena en costas (Consecutivo Proceso Digital No. 023 fol. 822- Cuaderno 2)	0
CONCEPTO AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER- SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN	
Sin condena en costas NUMERAL 4. (Consecutivo Proceso Digital No. 049 fol. 37- Cuaderno 2)	0
CONCEPTO AGENCIAS EN DERECHO AUTO DECIDE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO	
Dos (2) S.M.L.M.V. (Año 2022 - \$1.000.000) a cargo del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a favor del demandante MAXIMILIANO HERNANDEZ MORENO, fijadas por el despacho mediante auto del 11 de octubre de 2023, acorde con las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.	\$2.000.000
CONCEPTO AGENCIAS EN DERECHO AUTO DEL 15 DE MARZO DE 2022 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	
Sin condena en costas (Consecutivo Proceso Digital No. 012 fol. 11- Cuaderno 5)	0
SUBTOTAL 2:	\$2.000.000
TOTAL:	\$3.550.448



La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$3.550.448) que deberá pagar el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA al señor MAXIMILIANO HERNANDEZ MORENO en su calidad de parte Demandante

*Adoptado y aprobado digitalmente
(Inciso 2 artículo 2 Ley 2213 de 2022)*
EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que fue resuelta la segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander, por tanto, es necesario realizar la liquidación de costas y agencias en derecho procesales. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 11 de octubre de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

**AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, FIJA AGENCIAS Y CORRE
TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS**

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023))

RADICADO: 680013331009 2010 00026 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: MAXIMILIANO HERNANDEZ MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

- 1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 15 de marzo de 2022 que **MODIFICO** el numeral primero del auto proferido el 27 de abril de 2018 que decidió el Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto, para en su lugar disponer: “*Primero: MODIFICAR el numeral primero del auto proferido el 27 de abril de 2018 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el sentido de RECONOCER a favor del señor MAXIMILIANO HERNANDEZ, por concepto de DAÑO EMERGENTE, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (73.846.536.13). Segundo: CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia recurrida*”.
- 2.** En aplicación del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016¹ del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho de primera instancia, la suma equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE correspondiente al **Año 2022**, suma que deberá ser incluida por la Secretaría del Despacho en la liquidación de costas a cargo del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a favor del señor **MAXIMILIANO HERNANDEZ MORENO** en su calidad de parte demandante.
- 3.** De conformidad con lo establecido por el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado de la liquidación de Costas y Agencias en derecho que antecede, a las partes del proceso, por el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 428

Estado electrónico procesos escriturales No. 026 del 13 de octubre de 2023

¹ http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPSAA16-10554.pdf